

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de marzo de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso Especial de Acoso Laboral N°. **2016-394** de **LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO** contra **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL y OTROS**, informando que la demandada confirió nuevo poder (fl. 445) y solicita la entrega de dineros; así mismo que revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A. se encontró constituido para este proceso el título N° 400100007577115 (fl. 530). Así mismo que entre el día 16 de marzo y el 30 de junio no corrieron términos por Acuerdo del C. S. de la J.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. María Claudia Ariza Rosales, identificada con la C. C. 32.820.564 y T. P. 109.996 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL**, en los términos previstos en el poder (fl. 445), y se tendrá por revocado el inicialmente conferido al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López (fl. 395), al tenor de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Observa además el despacho que la apoderada de esa entidad, en escrito recibido el día 05 de marzo (fl. 532), manifiesta que desiste de la demanda ejecutiva instaurada en contra de la Sra. LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO, y solicita la entrega de los depósitos o títulos judiciales constituidos a órdenes del juzgado a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL, por lo que es del caso resolver.

Revisado el sistema de depósitos judiciales, se constata que a órdenes de este proceso, la Sra. Lizcano Castillo constituyó el título número 400100007577115 por valor de \$1'014.058, (fl. 530); por lo que, si bien la petición de entrega de dineros debe ser acogida, si se hace necesario precisar que el ese valor corresponde a todos los demandados (auto del 16 de octubre de 2019, fls. 437-438), por lo que debe disponerse su fraccionamiento.

Ahora bien, el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos ejecutivos del trabajo, consagra el desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

Por lo anterior, al reunir los requisitos legales, se acepta el desistimiento y, en consecuencia, se dispone el archivo de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva que, por medio de apoderada, formula la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **FRACCIONAR** el título de depósito judicial 400100007577115 de la siguiente manera: a) **\$338.019** para ser entregado a la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL**, a través de su representante legal, b) **\$338.019** para ser entregado a la Sra. **CLAUDIA CANDIL** y c) **\$338.019** para ser entregado al Sr. **WILLIAM RODRÍGUEZ SEGURA**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

